



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0275/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0019, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Wendy María Tejada Abreu contra la Sentencia núm. 0980/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0275/14. Expediente núm. TC-05-2014-0019, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Wendy María Tejada Abreu contra la Sentencia núm. 0980/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0980/2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013). Dicho fallo declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por la señora Wendy María Tejada Abreu, en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013) contra la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, la recurrente, señora Wendy María Tejada Abreu apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en fecha dos (2) de enero de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y remitido a este tribunal constitucional el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Unidad de Lavado de Activos dependencia de la Procuraduría General de la República mediante el Acto No. 02/2014 del 3 de enero de 2014, por el ministerial Juan Antonio Aybar, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente ACCIÓN DE AMPARO, interpuesta por la señora WENDY MARIA TEJADA ABREU, en contra de la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS, entidad constituida conforme a las leyes de la República Dominicana de generales ignoradas, quien tiene como representante al señor GERMAN DANIEL MIRANDA VILLALONA, mediante instancia dirigida a este Tribunal en fecha 25 de octubre del 2013, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, conforme los motivos que se contraen en el contenido de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARA este presente libre de costas por los motivos establecidos en el cuerpo de la sentencia.

TERCERO: QUEDAN notificadas las partes del proceso al momento de tomar conocimiento de la presente decisión vía secretaria, las cuales fueron debidamente convocadas.

Los fundamentos dados por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

9. En ese sentido, y en cuanto al primer medio de inadmisión planteado por la demandada en amparo, el tribunal entiende procede rechazar dicho pedimento, toda vez que la parte solicitante no estableció cual es la otra vía igual de efectiva que el amparo, a los fines de que el amparista obtenga la protección del derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental invocado, esto así, porque si bien es cierto que el tribunal al momento de invocar la inadmisibilidad por esta razón debe establecer la otra vía judicial a la cual deben recurrir las partes del proceso, igualmente recae sobre el peticionario establecer la presunta vía igual de idónea que el amparo para la protección del derecho fundamental invocado, lo que no sucedió en la especie. Por tal razón, el tribunal entiende pertinente rechazar la conclusión de declaratoria de inadmisibilidad de la presente acción al tenor del artículo 70 numeral 1 de la normativa aplicable en esta atribución, pues a criterio del tribunal y de los hechos discutidos en el plenario, la vía más eficaz del derecho invocado por el amparista, corresponde a la acción constitución de amparo.

10. Respecto del segundo petitorio de inadmisibilidad planteado por la parte demandada en amparo, la establecida en el artículo 70 numeral 2 de la ley 137-11, el cual señala que resulta inadmisibile la acción en los casos en los que la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado haya tenido conocimiento del acto u omisión conculcador del derecho fundamental. Al respecto, el tribunal precisa analizar de manera integral la sentencia que dio origen al derecho propiedad que se invoca, correspondiente a la Sentencia Civil No.01161-2010 de fecha Nueve (09) de Diciembre del 2010, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVÉR), en contra de GISMO LIMITED, S.A., procurando establecer si en efecto, la accionante no inició su proceso en el plazo legal a tales fines, o si por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el contrario, a continuidad del agravio se mantiene y por ende, permanece vigente el plazo para accionar.

11. El tribunal al analizar la referida sentencia de adjudicación, observo que dentro de las conclusiones presentadas por la parte licitadora al momento del conocimiento de proceso de venta en pública subasta de los inmuebles en cuestión, entre otras cosas solicito: libra acta de que los inmuebles objetos de la venta están retenidos por lavado de activos; aplase en virtud de que Lavado de Activos no ha sido notificado, ya que son los detentadores de los inmuebles. En una audiencia previa a la del conocimiento del fondo, según señala la sentencia antes mencionada, en fecha 08 de Octubre de 2009, la parte perseguida igualmente hizo alusión de la condición del Ministerio Público como real detentador y poseedor del inmueble cuando en sus conclusiones solicita: nos adherimos a las conclusiones del Ministerio Público, solicitamos que se sobresea la venta.

12. De estas conclusiones puede el tribunal establecer sin lugar a dudas, que la parte hoy accionante en amparo, tenía conocimiento de la situación en a que se encontraban los inmuebles objetos de la presente acción de amparo, habidas cuenta, el abogado que hoy representa a la demandante en amparo es el mismo que en el momento del conocimiento del proceso de embargo inmobiliario defendía los intereses de la persona licitadora y hoy demandante en amparo. Quiere decir entonces, que la accionante pujó en el proceso de embargo a sabiendas de la limitación del derecho de propiedad que en el momento afectaba los inmuebles objetos de venta en pública subasta, ya que estos inmuebles tenían la condición de incautados por la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, tal como se infiere del acta de incautación de fecha 06 de Julio del 2009, que reposa como prueba en el presente expediente.

13. Es por ello que a criterio del tribunal, no puede la parte hoy accionante en amparo, alegar la vulneración de un derecho fundamental, cuando desde el inicio del proceso para la adquisición de los inmuebles de que se trata, conocía el veto que pesaba sobre estos inmuebles, por tal razón, resulta improcedente la aplicación del numeral 2 del artículo 70 de la norma aplicable para la presente acción, ya que el plazo es inexistente para la accionante, puesto que el conocimiento por parte de la accionante de los inconvenientes que rodeaban la posesión de los inmuebles adjudicados, y las múltiples acciones realizadas por esta para la obtención de los mismos, hace que el plazo dispuesto en la referida normativa sea inexistente, ya que ha sido continua la realización de diligencias para obtener la posesión de los inmuebles objetos de la presente disputa.

14. Sin embargo, el tribunal entiende que al momento de la parte amparista tener conocimiento pleno de la situación de los inmuebles objeto de la adjudicación y someterse al proceso por ante la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, independientemente de las consecuencias que ello pudiere acarrear en relación a la toma de posesión de los inmuebles en cuestión y motivo de la presente discusión, resulta para el tribunal notoriamente improcedente la presente acción a la luz de lo que contempla el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 137-11, ya que entendemos que no hay vulneración a derecho fundamental ni puede la parte hoy accionante en amparo alegar la vulneración de un derecho fundamental cuando desde el inicio del proceso para la adquisición de los inmuebles que hoy reclama, tenía conocimiento pleno de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación de estos, pues estaban incautados y bajo la guarda de la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la Republica. En tal virtud, procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

La recurrente en revisión, señora Wendy María Tejada Abreu, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) *contrario a lo establecido por la juez amparista el Lic. Freddy E. Peña nunca represento a la adjudicataria ni ante de la adjudicación ni en fecha 9 del mes de diciembre del 2010 fecha de la adjudicación, todo lo cual se comprueba en el fallo de la sentencia adjudicación No. 01161/2010 de fecha 9 del mes de diciembre del 2010 en su página 23 donde establece quien representaba a la adjudicataria el día de la adjudicación Licda. Isabel Paredes por sí y en representación de la Licda. Emilia Díaz Sena, por lo que los argumentos de la juez actuó para declarar inadmisibile el recurso de amparo son infundados y viseados de falsedad comprobada.*

b. (...) *la juez Pricila Martínez Tineo en su numeral 14 vuelve hacer uso de datos e informaciones falsas la cual no puede probar en buen derecho ya que esa incautación nunca figuro en la publicidad hecha para la venta y el juez Pedro Vazquez tampoco lo hizo saber a los licitadores los cuales subieron a licitar luego que el juez librara acta de regularidad del proceso ya que ningún licitador tiene conocimiento del proceso más que por la publicidad que se hace para la venta, por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que a la juez atribuirle conocimiento a la adjudicataria de proceso desde el inicio no es más que una vulgar mentira a los fines de de justificar ese fallo grosero y anti justificativo.

c. La accionante amparo lo que pretende con su acción constitucional es que se respete el derecho de propiedad válidamente adquirido en pública subasta por nuestra representada, dado que aun las confirmaciones falsas de la juez utilizada para justificar su fallo, lo que estamos es en presencia de una vulneración de derecho de publicidad protegido por el artículo 51 de nuestra constitución, por lo que este grosero fallo deberá ser revocado por infundado y carente de base legal que los justifique, dado que la ley le otorga ejecutoriedad de pleno derecho a la sentencia de adjudicación y un simple auto de incautación hecho durante el proceso de embargo no puede estar por encima de una sentencia de adjudicación pronunciada válidamente por un tribunal y mucho menos cuando al producirse dicha medida precautoria por la unidad de lavado de activo ya dicho inmueble estaban embargados desde el año 2008.

d. La señora Wendy María Tejada Abreu en el presente caso muy al contrario como ha fabulado el juez Acuo, es una tercera compradora de buena a título oneroso y bajo supervisión judicial, por lo que su derecho adquirido deben ser garantizado en virtud del artículo 51 de nuestra constitución, ya que de existir cualquier impedimento que obstaculizara la referida pública subasta era responsabilidad del juez que tenía a cargo la supervisión y ejecución de la venta pública y el mismo libro acta de regularidad y la no existencia de impedimento legal para proceder subastar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La sentencia de adjudicación No. 01161/2010 de fecha 9 del mes de Diciembre del 2010 que otorgó los derechos de propiedad a la adjudicataria señora Wendy María Tejada Abreu se trato de una venta revertida de toda la legalidad requerida por el debido proceso e incluso el consentimiento para dicha venta del país requeriente d la cooperación internación por medio del cual se emitió el auto de incautación No. 01 de fecha 7 del mes de Julio del 2009, por lo que no ha lugar a la retención y negativa por parte de la unidad de lavado de activos para su entrega y puesta en posición de la adjudicataria, todo lo cual debió ponderar la juez de primera instancia y no haber imputaciones falsa a la adjudicataria y su abogado razón por la cual esperamos una acogida de ley para el presente recurso de revisión de amparo.

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende el rechazo. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. En fecha 01 del mes de junio del alto dos mu nueve (2009), la Unidad del Ministerio Público Contra el Lavado de Activos (Actualmente Procuraduría Especializada en Antilavado de Activos), recibió una solicitud de Cooperación Judicial pan prestación de Asistencia Internacional a las Autoridades Penales del Reino Unido de los Países Bajos, en virtud de la Convención de las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada el 15 de noviembre del 2000 y los artículos 155 y 158 del Código Procesal Penal, a requerimiento de la Honorable Dra. M. 3. Dontje, Fiscal de la Fiscalía del Ministerio Público, del Reino Unido de los Países Bajos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *La extensión del caso y en ocasión de los registros y allanamientos practicados en las residencias de los señores GEERT POT y NIELS EGELER, múltiples evidencias, en consecuencia, la Procuraduría Especializada abrió una investigación en conjunto y paralela a las acusaciones en contra de los imputados en los Países Bajos, por la diversidad de bienes y compañías relacionadas en el presente caso constituidas por éstos y otros relacionados de nacionalidad holandesa y dominicana para el blanqueo o lavado de los capitales. Identificando múltiples bienes producto de la actividad del lavado de activos, que fueron adquiridos con el dinero ilícito que obtuvieron éstos como consecuencia de la estafa que cometieran en perjuicio de un gran número de ciudadanos holandeses”.*

c. *El recurso de la investigación se estableció que dentro de los bienes inmuebles que adquirió el señor GEERT POT, tanto a su nombre como a nombre de compañías que éste constituyó en conjunto con sus relacionados se encuentran entre otros más, los PENS HOUSES Nos. 1001 y 1002, del Condominio TORRE E. S., construida en ci Solar 1-A-i, Manzana 2696 del Distrito Catastral No1, del Distrito Nacional, los cuales fueron incautados por ci Dr. German Daniel Miranda Villalona, Director de la Procuraduría Especializada en Antilavado de Activos, en virtud de la Orden de incautación y Oposición a Traspaso de Bienes Inmuebles No.01/2009, dictada por la Coordinadora Interina en Funciones de Juez de la instrucción del Distrito Nacional, de fecha 30 de junio del 2009.*

d. *Después de ser incautados dichos inmuebles por la Procuraduría Especializada en Antilavado de Activos e inscrita la oposición a traspaso en el Registro de Títulos correspondiente, se produjo un embargo inmobiliario tendente a venta en pública subasta sobre los indicados inmuebles, en un primer proceso hubo una declaración de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falsa subasta y en un segundo proceso el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento del expediente hasta que terminara el proceso llevado por los Países Bajos contra GreetPot y Niels Egeler, a lo que se opuso la persiguiendo y ahora recurrente en revisión, señora Wendy María Tejada Abreu, por lo que no puede alegar que al momento de la subasta ignoraba que existía una incautación por parte del Ministerio Público de los indicados inmuebles, es evidente y está demostrativo y ha sido observado por la Magistrada que produjo la Sentencia impugnada, que la accionante pujó en el proceso de embargo a sabiendas de la limitación del derecho de propiedad que en el momento afectaba los inmuebles objeto de la venta en pública subasta, ya que esos inmuebles tenían la condición de incautados por la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República (actual Procuraduría Especializada en Antilavado de Activos), razón por la cual el presente Recurso de Revisión debe ser declarado inadmisibles.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Orden de incautación y oposición a traspaso de bienes inmuebles núm. 01/2009, de fecha uno (1) de junio de dos mil nueve (2009), mediante la cual se ordenó la incautación del penthouse 1001, ubicado en décimo, onceavo y doceavo niveles del Condominio E S, con un área de construcción de 980 metros cuadrados.
2. Acto de incautación de fecha seis (6) de julio de dos mil nueve (2009), mediante el cual la Procuraduría General de la República realizó la incautación del penthouse núm. 1001 y 1002, condominio Torre E S.

Sentencia TC/0275/14. Expediente núm. TC-05-2014-0019, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Wendy María Tejada Abreu contra la Sentencia núm. 0980/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, se trata de que la señora Wendy María Tejada Abreu adquirió mediante venta en pública subasta y con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario el penthouse 1001, ubicado en décimo, onceavo y doceavo niveles del Condominio E S, con un área de construcción de 980 metros cuadrados. Sin embargo, hasta la fecha la adjudicataria no ha podido tomar posesión del referido inmueble, en razón de que el mismo fue objeto de una incautación por parte de la Unidad de Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República.

Ante tal situación, la señora Wendy María Tejada Abreu interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría General de la República, con la finalidad de que le fuera entregado el referido inmueble, la cual fue declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece: *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012, en el sentido de que esta se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en él existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la noción jurisprudencial de la existencia de otra vía eficaz, como causal de inadmisibilidad, análisis que debe hacerse de manera casuística.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. En la especie, se trata de que la señora Wendy María Tejada Abreu adquirió mediante venta en pública subasta y con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario el penthouse 1001, ubicado en décimo, onceavo y doceavo niveles del Condominio E S, con un área de construcción de 980 metros cuadrados, inmueble que se encuentra incautado por la Unidad de Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República, por ser considerado proveniente de lavado de activos.

b. La señora Wendy María Tejada Abreu interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría General de la República, con la finalidad de que le fuera entregado el referido inmueble. El juez apoderado de la acción la declaró inadmisibile por ser notoriamente improcedente, por considerar que no hubo violación a derecho fundamental.

c. Cabe destacar que al juez de amparo le fue presentado un medio de inadmisión, el cual consistía en la existencia de otra vía eficaz, petición que fue rechazada por el tribunal, bajo el argumento de que *la parte solicitante no estableció cual es la otra vía igual de efectiva que el amparo, a los fines de que el amparista obtenga la protección del derecho fundamental invocado,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esto así, porque si bien es cierto que el tribunal al momento de invocar la inadmisibilidad por esta razón debe establecer la otra vía judicial a la cual deben recurrir las partes del proceso, igualmente recae sobre el peticionario establecer la presunta vía igual de idónea que el amparo para la protección del derecho fundamental invocado, lo que no sucedió en la especie.

d. Contrario a lo que afirma el tribunal que dictó la sentencia recurrida, no corresponde a la parte accionada establecer cuál es la otra vía eficaz, sino que es una obligación del juez que está conociendo de la acción de amparo verificar si existe o no una vía tan eficaz como la del amparo.

e. En virtud de lo anterior, conviene responder al pedimento hecho por la parte accionada, en relación con la inadmisibilidad por existir otra vía eficaz.

f. En el presente caso, de lo que se trata es de que la señora Wendy María Tejada Abreu pretende la devolución del referido inmueble, el cual fue incautado en razón de que se le vincula a un proceso relativo a lavado de activos. En cuanto a esta cuestión, el Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0084/12 del 15 de diciembre de 2012, que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de sumas de dinero o bienes incautados, por ser el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate (criterio reiterado en las sentencias TC/261/13 del 17 de diciembre de 2013, TC/0280/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0072/14 del 23 de abril de 2014).

g. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, situación que se presenta en el caso que nos ocupa, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que es al juez de instrucción a quien corresponde resolver el conflicto, en base a lo establecido en los artículos 73 y 190 del Código Procesal Penal.

h. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, declarar inadmisibile la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Wendy María Tejada Abreu contra la Sentencia núm. 0980/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** Sentencia núm. 0980/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Wendy María Tejada Abreu el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013) contra la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Wendy María Tejada Abreu y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario